

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0044-13
VENTA DE BIENES POR COMERCIO ELECTRÓNICO

La Paz, 20 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece en el caso de ventas, que el perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado ocurre a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Que el Artículo 5 de la citada Ley establece que son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado, los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares, además de los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos.

Que las operaciones de compra y venta de bienes a través de medios electrónicos se han expandido masivamente, por lo que en el marco normativo de la Ley N° 843 es necesario reglamentar esta actividad, a objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales o jurídicas que la realicen.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar aspectos tributarios en la venta de bienes a través de comercio electrónico, dentro del territorio nacional.

Artículo 2.- (Alcance). La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a las operaciones de venta de bienes mediante comercio electrónico que sean realizadas por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- (Definiciones). A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Comercio electrónico.- Son las operaciones de compra y venta de bienes a través de medios electrónicos, tales como sitios Web, redes sociales y otras redes informáticas alojadas en Internet.
- b) Intermediario.- Es la persona natural o jurídica que en calidad de tercero interviene en relaciones comerciales para facilitar la venta de bienes a través de comercio electrónico, por lo que percibe una comisión.
- c) Venta de bienes.- Es la transferencia de propiedad de bienes realizada mediante comercio electrónico a título oneroso.

Artículo 4.- (Precio de venta). El precio neto de venta del bien ofertado en el sitio o página web en operaciones de comercio electrónico, deberá incluir obligatoriamente el Impuesto al Valor Agregado.

En caso que existan costos adicionales, estos deberán consignarse en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Artículo 5.- (Facturación). I. En las operaciones de venta por comercio electrónico sin intermediarios, el vendedor a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, deberá entregar al comprador la factura, nota fiscal o documento equivalente emitido bajo la modalidad de Facturación Computarizada o Electrónica, como respaldo de la transacción efectuada.

II. En las operaciones de venta por comercio electrónico con intermediarios, éstos realizarán Facturación por Terceros, a través de la modalidad de Facturación Computarizada o Electrónica, debiendo entregarse la factura, nota fiscal o documento equivalente a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio del bien.

Artículo 6.- (Comisión del Intermediario). El intermediario deberá emitir factura, nota fiscal o documento equivalente por la percepción de la comisión correspondiente al servicio de intermediación prestado.

Artículo 7.- (Obligatoriedad de exhibir el NIT). Las personas naturales o jurídicas que oferten y realicen ventas de bienes a través de comercio electrónico deberán consignar en el sitio o página web su Número de Identificación Tributaria (NIT).

El incumplimiento a este Artículo, se constituye en contravención por Incumplimiento a Deberes Formales y será sancionado 1.000 UFV (Un Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

Artículo 8.- (Vigencia). La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales